



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

**ESTADO**  
**NÚMERO:** 198

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 16 DE  
NOVIEMBRE DE 2021

| <b>RADICADO</b>                | <b>DEMANDANTE(S)</b>               | <b>DEMANDADO(S)</b>                         | <b>TIPO DE PROCESO</b> | <b>ACTUACIÓN</b>                                                                                                            | <b>MAGISTRADO(A) PONENTE</b>           |
|--------------------------------|------------------------------------|---------------------------------------------|------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| 05 030 31 89 001 2019 00111 02 | Hernán Alonso Duque Orozco y otros | Agropecuaria San Fernando S.A.S.            | Ordinario              | <b>Auto del 12-11-2021. Fija fecha para fallo.</b> Para el día viernes 19 de noviembre de 2021 a partir de las 10:00 horas. | <b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b> |
| 05-579-31-05-001-2019-00225-01 | Alexis Enrique Morante Uscategui   | Fundasalud Ips Y Municipio De Puerto Berrío | Ordinario              | <b>Auto del 12-11-2021. Concede casación.</b>                                                                               | <b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>  |

|                                |                                 |                                 |           |                                         |                                      |
|--------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|-----------|-----------------------------------------|--------------------------------------|
| 05-045-31-05-002-2021-00264-01 | Carlos Eduardo<br>García Zabala | Porvenir S.A. Y<br>Colpensiones | Ordinario | Auto del 12-11-2021. Niega<br>casación. | DR. HÉCTOR H.<br>ÁLVAREZ<br>RESTREPO |
|--------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|-----------|-----------------------------------------|--------------------------------------|



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Segunda de Decisión

## A U D I E N C I A

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** CARLOS EDUARDO GARCÍA ZABALA  
**Demandado:** PORVENIR S.A. y COLPENSIONES  
**Procedencia:** JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE  
APARTADÓ  
**Radicado:** 05-045-31-05-002-2021-00264-01  
**Decisión:** NIEGA CASACIÓN.

**Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia de los recursos extraordinarios de casación interpuesto por la apoderada de PORVENIR S.A., contra la Sentencia proferida por esta Sala el 17 de septiembre de este año.

El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

## CONSIDERACIONES

En sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 la H. Corte Constitucional, declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, “*Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial.*”, por considerar que el aumento de 120 a 220 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la cuantía para determinar el interés para acudir en casación laboral, vulnera los derechos fundamentales de los trabajadores; por lo que conforme a lo preceptuado en el artículo 86 del C.P.L., y de la Seguridad Social que modificó el artículo 43 de la Ley 712

del 5 de diciembre de 2001. En materia laboral, es procedente el recurso de casación siempre que el interés de la parte recurrente sea o exceda del equivalente a ciento veinte (**120**) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De modo que actualmente el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 de \$908.526.

La jurisprudencia ha hablado sobre el interés jurídico para recurrir y ha señalado:

***“INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION - Concepto / CUANTIA E INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION - No siempre son nociones coincidentes. El criterio señalado por la Jurisprudencia para determinar la viabilidad del recurso de casación es el del interés jurídico para recurrir, el cual, aunque en algunos casos puede coincidir con la cuantía del pleito es diferente de ésta. El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.***

*Significa entonces, que cuantía e interés jurídico para recurrir no siempre son nociones coincidentes, y por lo tanto no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el Tribunal al estudiar la viabilidad del recurso debió ceñirse al valor fijado como cuantía del pleito en la demanda. Era menester y así lo entendió el Juzgador, remitirse a lo que había sido materia de apelación por la parte actora, que resultaba relevante para determinar el real agravio sufrido por ella con el fallo de segunda instancia, objeto del recurso de casación. Así las cosas, para cuantificar el interés jurídico del demandante en este evento, se deben estimar no la totalidad de las pretensiones de la demanda sino solamente aquellas frente a las cuales manifestó su inconformidad con la debida sustentación, al haber sido negadas en primera instancia, que se reducen a la indemnización por despido injusto y a la moratoria por el no pago de calzado y vestido de labor. <sup>1</sup>”*

---

<sup>1</sup> Extracto de Sentencia. Ponente: Dr. EDUARDO LOPEZ VILLEGAS. Recurso de Queja. FECHA: 03/07/2003

El JUZGADO 1º LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, en sentencia del 13 de agosto de 2021, emitió varias condenas entre ellas:

*“Declaró LA INEXISTENCIA DEL TRASLADO que el demandante CARLOS EDUARDO GARCÍA ZABALA hizo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES a la AFP PORVENIR el 27 de noviembre de 1998, quien en virtud del regreso automático del demandante, al Régimen de Prima media con Prestación Definida deberá devolver a COLPENSIONES la totalidad de los valores recibidos con motivo de la afiliación y los rendimientos generados en el fondo, como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora con todos los frutos e intereses que se hubieren causado como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil.*

*Condenó en costas procesales a la AFP PORVENIR”*

Esta instancia en sentencia emitida el 17 de septiembre de 2021, se revocó la decisión del A quo, quedando la decisión en los siguientes términos:

*“Se ADICIONA la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor CARLOS EDUARDO GARCÍA ZABALA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en el sentido de ordenarle a PORVENIR S.A. que debe remitir a COLPENSIONES lo recaudado por comisiones y gastos de administración debidamente indexados durante todo el tiempo que el accionante permaneció en el RAIS, así como los valores utilizados en seguros previsionales y los emolumentos destinados a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, junto con los conceptos ya ordenados por la juez de primera instancia.*

*En lo demás SE CONFIRMA”.*

En cuanto al interés para recurrir en casación de la codemandada PORVENIR S.A. se determina por el agravio causado en ambas instancias ordenando a la AFP a devolver a COLPENSIONES todas las sumas que recibió con ocasión del traslado, como: Cotizaciones, cuotas de administración, descuentos de la garantía de pensión mínima, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los rendimientos.

Por ello, es pertinente, traer a colación el criterio de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, reiterado recientemente para un caso semejante, en auto del 08 de julio de 2020, radicación N° 83854 con ponencia de la Doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

*(...) En asuntos similares, entre otras, en providencias CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602- 2019 y CSJ AL1226-2020 En este sentido, ha señalado la Sala, en sentencia del 13 de marzo, que:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.*

*Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente (...)*

En razón a lo anterior, concluye la Sala que, en el presente asunto, no le asiste interés jurídico a PORVENIR S.A., para recurrir en casación, por cuanto la entidad no sufre ningún agravio con las condenas impuestas, como quiera que, la sentencia de segunda instancia esta encaminada a trasladar a Colpensiones las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, intereses y frutos; rubros éstos que no forman parte del patrimonio de la recurrente, por lo contrario, corresponden al patrimonio del afiliado a dicho régimen; no teniendo la AFP que restituir suma alguna.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

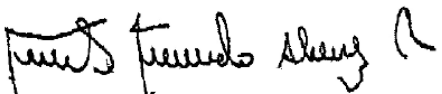
### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NIEGA** el recurso extraordinario de casación, ante la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, interpuesto por la apoderada de **PORVENIR S.A.**, contra la providencia de segundo grado calendada el 17 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital al Juzgado de origen.

**TERCERO:** Notifíquese por **ESTADOS ELECTRONICOS**. Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron, después de leída y aprobada.

Los Magistrados,

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**

  
**WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**

(En comisión de servicio)

**NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Segunda de Decisión

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** ALEXIS ENRIQUE MORANTE USCATEGUI  
**Demandado:** FUNDASALUD IPS Y MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO  
**Procedencia:** JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO  
**Radicado:** 05-579-31-05-001-2019-00225-01  
**Decisión:** CONCEDE CASACIÓN

**Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO** contra la Sentencia proferida por esta Sala el 24 de septiembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ALEXIS ENRIQUE MORANTE USCATEGUI** contra la entidad recurrente.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010



modificatorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que actualmente el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 de \$908.526.

La jurisprudencia ha hablado sobre el interés jurídico para recurrir y ha señalado:

***“INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION - Concepto / CUANTIA E INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION - No siempre son nociones coincidentes. El criterio señalado por la Jurisprudencia para determinar la viabilidad del recurso de casación es el del interés jurídico para recurrir, el cual, aunque en algunos casos puede coincidir con la cuantía del pleito es diferente de ésta. El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.***

*Significa entonces, que cuantía e interés jurídico para recurrir no siempre son nociones coincidentes, y por lo tanto no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el Tribunal al estudiar la viabilidad del recurso debió ceñirse al valor fijado como cuantía del pleito en la demanda. Era menester y así lo entendió el Juzgador, remitirse a lo que había sido materia de apelación por la parte actora, que resultaba relevante para determinar el real agravio sufrido por ella con el fallo de segunda instancia, objeto del recurso de casación. Así las cosas, para cuantificar el interés jurídico del demandante en este evento, se deben estimar no la totalidad de las pretensiones de la demanda sino solamente aquellas frente a las cuales manifestó su inconformidad con la debida sustentación, al haber sido negadas en primera instancia, que se reducen a la indemnización por despido injusto y a la moratoria por el no pago de calzado y vestido de labor.<sup>1</sup>”*

Mediante Sentencia proferida el 10 de junio 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío Antioquia, emitió la siguiente decisión:

*“Declaró que entre el demandante y FUNDACIÓN VIDA Y SALUD FUNDASALUD I.P.S existió una relación laboral a término indefinido entre noviembre de 2015 y junio de 2017; DECLARÓ la solidaridad entre FUNDASALUD y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO, por lo que debe responder solidariamente por las condenas impuestas a FUNDASALUD; DECLARÓ que el despido fue injusto e ilegal por parte de la empresa FUNDASALUD I.P.S y por tanto condenó a reconocer y pagar la indemnización correspondiente; CONDENÓ a FUNDASALUD I.P.S y solidariamente al MUNICIPIO de PUERTO BERRIO a reconocer y pagar los conceptos de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, sanción por no consignación de cesantías, indemnización*

---

<sup>1</sup> Extracto de Sentencia. Ponente: Dr. EDUARDO LOPEZ VILLEGAS. Recurso de Queja. FECHA: 03/07/2003

DEMANDANTE: ALEXIS ENRIQUE MORANTE USCATEGUI

DEMANDADOS: FUNSALUD IPS y MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO

*moratoria, salarios adeudados y aportes a pensión. ABSOLVIÓ a la entidad FUNDASALUD I.P.S de las demás pretensiones incoadas en su contra; costas a cargo de FUNDASALUD I.P.S y solidariamente al MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO”.*

Esta instancia en sentencia emitida el 4 de septiembre de 2021, se emitió la siguiente decisión:

*“SE MODIFICA PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio Antioquia el 10 de junio de 2021, dentro del proceso instaurado por el señor ALEXIS ENRIQUE MORANTE USCATEGUI contra la FUNDACIÓN VIDA Y SALUD SOLIDARIA –FUNDASALUD IPS- y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, en cuanto el salario establecido por el Juez y, en su lugar, se declara que durante el tiempo que duró la relación laboral el trabajador percibió un salario variable e inferior, conforme a lo expuesto en este proveído.*

*SE MODIFICA la sentencia, en el valor de las condenas allí deducidas y, en su lugar, las mismas quedarán así:*

*-SALARIOS DESDE FEBRERO A JUNIO DE 2017: \$110.000.000*

*-AUXILIO DE CESANTÍAS: \$41.327.062*

*-INTERESES A LAS CESANTÍAS: \$1.392.253*

*-PRIMA DE SERVICIOS: \$16.704.712*

*-VACACIONES: \$18.088.889*

*-APORTES EN PENSIONES: se realizará sobre un ingreso base de cotización de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes de cada año, en lugar de la base salarial indicada por el A quo.*

*-SANCIÓN MORATORIA DEL ART. 65 DEL CST: se condena a FUNDASALUD y en solidaridad al MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO a reconocer y pagar al demandante intereses moratorios sobre las sumas debidas por salarios y prestaciones sociales, desde la terminación del contrato -22/06/2017 y hasta cuando se haga efectiva su cancelación, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.*

*-SANCIÓN DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990: \$423.458.081.*

*SE MODIFICA la sentencia de primera instancia, en el sentido de que la condena al pago de la indemnización por despido injusto quedará en la suma de \$21.970.667, en lugar de la cantidad allí dicha.*

*SE DECLARA probada parcialmente la excepción de prescripción de los derechos causados con anterioridad al 04/10/2016.*

*SE MODIFICA lo fijado por agencias en derecho y, en su lugar se impone la suma de \$52.013.255.*

*En lo demás, SE CONFIRMA la sentencia.*

*Sin costas en esta instancia.”*

En el presente caso, el interés jurídico de la parte demandada MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO para acudir en casación, se determina frente al agravio que sufrió frente a las condenas impuestas, las cuales superan el tope previsto por el legislador

DEMANDANTE: ALEXIS ENRIQUE MORANTE USCATEGUI

DEMANDADOS: FUNSALUD IPS y MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO

para que proceda el recurso E. de casación, razón por la cual es procedente acceder a la concesión del recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

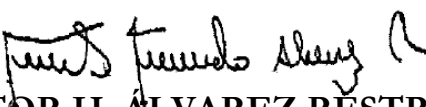
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, contra la providencia de segundo grado calendada el 24 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Notifíquese por **ESTADOS ELECTRONICOS** la presente decisión.

Los Magistrados,

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN

DEMANDANTE: ALEXIS ENRIQUE MORANTE USCATEGUI

DEMANDADOS: FUNSALUD IPS y MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO

**(En comisión de servicios)**

**NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL**

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: **198**

En la fecha: **16 de  
noviembre de 2021**



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Hernán Alonso Duque Orozco y otros  
DEMANDADA : Agropecuaria San Fernando S.A.S.  
LLAMADA GARANTIA : Seguros Comerciales Bolívar S.A.  
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá  
RADICADO ÚNICO : 05 030 31 89 001 2019 00111 02  
RDO. INTERNO : SS-7990  
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

